

TEOCRACIA PONTIFICIA VS. CESAROPAPISMO EN LA CORTE DE CARLOS V

POR

ANA AZANZA ELÍO

IES Sierra Mágina. Mancha Real (Jaén)

RESUMEN

Análisis de la obra del jurista navarro Miguel de Ulzurrun, realizando un estudio del ambiente cultural de la época del emperador Carlos V, donde se anotan las aportaciones del pensamiento de este autor sobre la teocracia pontificia a principios del siglo XVI.

ABSTRACT

Analysis of Michael de Ulzurrun's work, jurist from Navarra, accomplishing a research of the cultural environment in the age of emperor Charles V, where are noted the contributions of the thought of this author on the pontifical theocracy in XVIth century.

La identidad del jurista navarro Miguel de Ulzurrun ha sido prácticamente ignorada por todos los estudiosos de la escuela salmantina de Derecho natural. Nacido en Pamplona, Ulzurrun se licenció en Leyes y completó sus estudios en Italia. Durante la minoría de Carlos V fue protegido del cardenal regente Adriano de Utrecht. Más tarde llegó a ser uno de los principales juristas de la corte imperial. El libro más conocido del jurisconsulto navarro es «De regimine mundi»¹ (sobre el régimen del mundo) publicado en 1525.

¹ Se conservan ejemplares en la Biblioteca Colombina, el British Museum y Biblioteca Nacional de Madrid, este último lleva la signatura R 1688 y es el que he tenido oportunidad de consultar.

La obra se divide en cuatro partes. La primera trata del derecho natural, del derecho divino y del derecho humano. Es quizás el capítulo de mayor reflexión filosófica sobre el origen y fundamento de las leyes.

El contenido del segundo capítulo parece más ligado a la situación histórica vivida por Ulzurrun. Los acontecimientos del momento impulsan al navarro a poner por escrito sus ideas sobre la autoridad civil y la religiosa, representadas respectivamente por el emperador y el papa. La tercera parte tiene que ver con las fuentes del derecho, la ley que afecta a seres animados e inanimados, la costumbre, etc. En la parte final del libro el navarro se ocupa de los jueces.

Esta comunicación pretende dilucidar la postura de Miguel de Ulzurrun entre las dos tendencias extremas enunciadas en el título que encabeza estas líneas. Para ello intentaré responder a dos cuestiones:

Primera, ¿cuál es el origen de la ley y de las dos autoridades supremas que gobiernan el mundo en 1520 y cuáles las relaciones entre ambos?

Segunda, ¿cuáles son las competencias del emperador según el jurista Miguel de Ulzurrun?

I. ORIGEN DEL PODER

A propósito del fundamento de las leyes, Ulzurrun opina que hay que distinguir la ley divina y la ley humana. Remontándose al origen de los tiempos dice Ulzurrun que en un primer momento de la historia el hombre era plenamente sumiso a la ley inscrita por Dios en la naturaleza de sus criaturas. La obediencia a la ley equivalía a obediencia a la razón. No obstante, la desobediencia al precepto divino oscureció y debilitó la inteligencia humana.

Desde entonces es difícil conocer claramente el bien y ponerlo en práctica. Por este motivo Dios entregó el decálogo al Pueblo de Israel; además se necesita una autoridad que dé leyes y ordene la sociedad civil ya que es evidente la tendencia al conflicto que existe entre los humanos. La tesis del navarro es que si una es la esencia humana común a todos los individuos, una debe ser también la sociedad civil, una la autoridad política que gobierna dicha sociedad. Adán² es el padre de todos los que viven, en paralelo al primer hombre está la figura del emperador que gobierna la hipotética sociedad universal a la que todos pertenecemos. Por tanto, unidad esencial, unidad política, unidad imperial, he aquí la conclusión a la que llega Ulzurrun.

Reconoce diversas formas históricas de organizarse el orbe:

² Génesis, 1, 28.

- Hay un «*ius naturale secundarium*» vinculado al primer estadio de la civilización. Como su nombre indica deriva del primer «*ius naturale*» y es una aplicación de éste a la sociedad primitiva. El «*ius naturale secundarium*» surge por consentimiento universal, tiene por tanto un origen democrático.
- La siguiente fase de la historia es la constitución aristocrática. El poder recae entonces en unos pocos que deben ordenar los asuntos civiles.
- A medida que pasa el tiempo las relaciones entre diversos estados pueden llegar a tensiones más fuertes, ¿cómo evitar la guerra?, ¿cómo regular los posibles enfrentamientos entre distintos reyes? Gracias al emperador, la ley imperial garantiza el cumplimiento del derecho, evitando, dice Ulzurrun, la arbitrariedad de los monarcas.

En otros momentos existieron imperios como el asirio, el de Roma y el germánico. Este último pervive en 1525 y su titular es a la sazón Carlos V. Ulzurrun basa la autoridad imperial en el *Ius Gentium*. Carlos V es señor natural del mundo por derecho propio y porque así lo aconsejan las circunstancias históricas. Es prácticamente imposible que el orbe se reúna para legislar de común acuerdo, además con frecuencia los hombres olvidan el bien común y se dedican a buscar su propio provecho. Les sucedió a los romanos en la república y parece ser que en el 1500 las cosas no han cambiado sustancialmente. A la vista de la situación, la Providencia se ha encargado según Ulzurrun, de que la potestad recaiga sobre una sola cabeza³.

Ya en la edad media se planteó la cuestión del origen de los dos poderes: temporal y religioso⁴. En síntesis encontramos dos posturas claras: la de los que defienden una suerte de «teocracia pontificia», según la cual toda autoridad proviene de la del papa, incluidas la del emperador y los reyes. Los «cesaropapistas» por su parte pretenden que todo poder temporal procede de Dios pero a través de una autoridad secular. Por tanto, según los defensores de esta última idea el papa necesita de la venia imperial para gobernar sus estados. Ulzurrun se sitúa a este respecto en una postura intermedia. En efecto, el jurista navarro defiende la procedencia divina de ambos poderes, lo que no impide la existen-

³ Miguel DE ULZURRUN, *Catholicum opus imperiale regiminis mundi*, [s.l.] 1525. Secunda pars, prima principalis questio, p. 20: «Quare imperator est unus? [...] impossibilitas congregationis multitudinis societatis humanae, [...] si paulatim populus depravatus habeat venale suffragium et regimen flagitiorum scelerisque committat [...] Sed quia ventum est quod pro maiori parte homines obmissa communi utilitate ad propriam commoda iam sunt conversi, ideo Deus a quo cuncta procedunt permisit immo fecit quod ad unum arbitrium deveniret talis potestas communis totius orbis.»

⁴ J. I. SARANYANA, *Tomás de Aquino y los orígenes del espíritu laico*, en *Actas del II Congreso de Filosofía medieval*, Zaragoza, 1996, p. 95

cia de dos ámbitos diferentes. El papa debe conducir a su grey a la eterna beatitud. El emperador se limitará a dirigir los asuntos humanos. El emperador no debe traspasar los límites de la autoridad temporal, no debe interferir en la finalidad espiritual de la Iglesia. El fin del derecho civil, la felicidad temporal, no es garantía de que se obtendrá la felicidad eterna. No basta esa ley civil para llegar al fin último. El derecho civil no tiene más fin que el puramente terreno, nada tiene que ver con evitar el pecado, como algunos pretenden. Ese es el fin exclusivo del poder espiritual.

«El derecho civil no prohíbe el pecado, ni trata de la eterna bienaventuranza. Sino que se ocupa del bien común, de la tranquilidad de los hombres. Pues lo referente al pecado concierne a la Iglesia»⁵.

Las competencias parecen claras en ambos casos, aunque es posible y hasta probable que el Romano Pontífice se vea obligado a intervenir en asuntos temporales en el caso de que haya obstáculos que afecten al fin espiritual.

El emperador y el papa son dos luminarias semejantes a las que el Creador puso en el cielo⁶. La luminaria más pequeña recibe su luz de la mayor. Pero a su vez el astro rey no produce su propia luz: el origen hay que buscarlo más arriba, en Dios mismo. El papa puede interpretar la ley divina de la que procede la ley del imperio. En este sentido, es guía de la autoridad civil. No obstante no interviene en modo alguno sobre la elección del emperador y se limita a dar su aprobación a la persona elegida. El papa no crea al emperador ya que carece de autoridad para ello. Ulzurrun trae a colación diversos textos de la Escritura que apoyan la ausencia de poder temporal de la Iglesia. Al fin resulta que el emperador tiene una autoridad más amplia que la del romano pontífice. Y es que, como señala Ulzurrun, la ley imperial afecta a «fieles e infieles», mientras que los decretos papales obligan sólo a los cristianos.

II. COMPETENCIAS DEL EMPERADOR EN «DE REGIMINE MUNDI»

Del conjunto de la obra de Ulzurrun se desprende la superioridad total del emperador sobre los poderes temporales y sobre todos los pueblos. Su tesis queda establecida, pero el navarro no es ajeno a las numerosas objeciones que

⁵ Miguel DE ULZURRUN, *op. cit.*, Prima pars, quinta principalis questio, p. 19: «Ius civile non vetat peccatum nec tractat de eo ad finem beatitudinis eterne [sic]. Sed ad bonum commune tranquillitatis hominum. Nam cognitio de peccato ad ecclesiam pertinet.»

⁶ *Ibidem*, Secunda pars, secunda principalis questio, p. 22: «Luminare minus recipit lumen a luminari maiore, non qua luminare maior creavit luminare minus, sed dat sibi lumen, ita Papa non creat imperatorem, sed recipit lumen a divinis, videlicet iure naturali et divino.»

puede encontrar. Ulzurrun no duda en revisarlas una a una y contestarlas oportunamente. Estos son los argumentos contrarios al régimen imperial:

- En ocasiones el Romano Pontífice ha intervenido en los asuntos civiles de un país. Ocurrió en el reino de los francos cuando el papa expulsó al rey e indujo el establecimiento de una nueva dinastía, de la que procede Carlomagno. Es un buen ejemplo que ilustra la superioridad del papa sobre toda autoridad civil, incluido el emperador.
- Los defensores de la teocracia estiman incluso que el papa posee la potestad suprema temporal además de la espiritual. El derecho imperial por tanto se sitúa por debajo del eclesiástico⁷.
- Por otra parte, hay un dato que ilustra cómo sólo el papa tiene potestad universal. Si el emperador fuera efectivamente soberano de los reyes, todos los monarcas le deberían cumplido vasallaje. Pero está a la vista que esto no sólo no ocurre, sino que además la Iglesia no obliga ni castiga al que incumple las leyes del derecho feudal con respecto al soberano. Si se tolera esa no observancia hay que suponer que quizás no existe obligación de cumplirlo.

Miguel de Ulzurrun defiende la tesis de la superioridad del emperador, limita por tanto el alcance de la autoridad papal. Al menos en el orden civil, el emperador tiene el poder supremo. En la defensa de su posición Ulzurrun llega a rozar el cesaropapismo, pues declara solemnemente que incluso la salvación individual depende de la adhesión a la tesis que él mismo defiende, esto es, el compromiso universal de obediencia al emperador, como suprema autoridad del orbe a la que nadie tiene derecho a sustraerse⁸.

Sin unidad política al máximo nivel no es posible el buen gobierno. Los diversos tipos de autoridad tienen su origen en Dios, y si hay dos ámbitos diferenciados en el mundo, el civil y el espiritual, sin duda que cada uno de ellos debe estar regido por una cabeza en cierto modo independiente de la otra. No cabe pensar en una multiplicidad de cabezas, ni siquiera en una situación de gobierno bicéfalo.

⁷ *Ibidem*, Secunda Pars, tertia principalis questio, p. 29: «Et sic apparet Papam habere potestatem supram imperatores, qui habent potestatem temporalem, et sic infertur Summum Pontificem habere maiorem potestatem quod imperatores, ergo suprema iurisdictio temporalis manet in Papa.»

⁸ *Ibidem*, Secunda Pars, tertia principalis questio, p. 29: «Deinceps quicumque vults salvus esse debet tenere, praedicare et docere catholicam hanc conclusionem: quod imperator est unus supremus in temporalibus in orbe, et nullus rex, princeps vel communitas est exemptus ab imperio, sed omnes imperatori obedire tenentur.»

La historia ha seguido su curso de manera providencial, y el desarrollo de los acontecimientos ha llevado al orden imperial. Yavéh era el único Rey de los judíos –antes de David–. Dios velaba por la eterna felicidad de Israel. Casi tres mil años más tarde, el emperador Carlos debe velar por el bienestar terreno de la sociedad universal.

El papa carece de la potestad suprema sobre el orbe. Ya Jesucristo se encargó de recomendar a Pedro que guardara la espada⁹. La glosa que hace Ulzurrun de este versículo evangélico subraya la prohibición expresa que tiene el Romano Pontífice de intervenir en lo temporal, salvo contadas excepciones ya mencionadas antes.

El emperador tiene en sus manos el derecho de gentes. Solo él puede decidir en lo que hoy llamaríamos Derecho Internacional.

Efectivamente el rey legisla y juzga en su dominio particular, pero debe obediencia al árbitro del orbe, al emperador.

Vuelve Ulzurrun a rozar el cesaropapismo al atribuir al emperador la conservación de la paz en el orbe y en la Iglesia. Del libro de Daniel¹⁰ y del profeta Ezequiel¹¹, textos tradicionalmente aplicados a la Iglesia, el navarro extrae su conclusión: ese reino que nunca será destruido, esa nación única, es la Iglesia, en esto muestra su acuerdo con la exégesis. No obstante el jurista navarro añade que la paz universal anunciada en la Biblia, sólo será posible si al mismo tiempo se instaura la unidad política. La justicia y la tranquilidad internacional necesitan una constitución monárquica del orbe.

III. CONCLUSIONES

El jurista Miguel de Ulzurrun se debate entre dos mundos: el medieval casi a punto de desaparecer, y el de la incipiente modernidad, caracterizado por un nuevo humanismo. Es llamativa su defensa radical de la unidad en todos los aspectos, y del peso específico que atribuye al poder imperial como garante del orden internacional. Resulta especialmente sorprendente si consideramos el

⁹ Cfr. Juan 18, 11.

¹⁰ Daniel 2, 44: «En los días de estos reyes, el Dios del ciclo hará surgir un imperio que jamás será destruido y cuya soberanía no pasará a otro pueblo. Pulverizará y aniquilará a todos estos imperios mientras que él subsistirá eternamente.» Cito según *La Santa Biblia*, ed Paulinas, 13ª edición, Madrid 1964.

¹¹ Ezequiel, 37, 21-22: «Así habla el Señor Yavéh: Yo recogeré a los hijos de Israel de entre las naciones a las que emigraron y los congregaré de todas partes para conducirlos a su tierra. Haré de ellos un solo pueblo en mi tierra, en los montes de Israel, tendrán todos un solo rey y ya no serán dos naciones, dos reinos divididos.»

desmembramiento religioso de Europa en el siglo XVI. Es cierto que en 1525 la situación no alcanzaba todavía la gravedad a la que se llegará mediado el siglo. No obstante, considerando el asunto desde los acontecimientos más inmediatos a Ulzurrun, este jurista navarro parece anclado en la nostalgia de un régimen político que prácticamente pertenece al pasado.

La relación que establece Ulzurrun entre la potestad civil y la eclesiástica presenta un mayor acuerdo con el célebre «espíritu laico» que propugna una distinción bastante clara de competencias. El emperador gobierna a todos los pueblos. El papa sólo es señor de los bautizados y en este sentido Carlos V es un súbdito más del Pontífice Romano. Además el papa carece de autoridad temporal por mandato expreso de Jesucristo. Ulzurrun se distancia del teocratismo sin llegar a reconocer un poder total al emperador. En definitiva, las tesis de Ulzurrun serán corroboradas en la historia del papado en los siglos siguientes, una historia caracterizada por la progresiva pérdida de influencia política, circunstancia que no ha impedido el reconocimiento de la autoridad espiritual de esta institución.